

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-29/2011

ACTOR: JESÚS VILLAGRÁN MATÍAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
Y ADMINISTRATIVA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA Y ERIK PÉREZ
RIVERA.**

México, Distrito Federal, a nueve de febrero de dos mil once.

VISTOS, para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa; Veracruz, en relación al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-29/2011, promovido por Jesús Villagrán Matías en contra de la resolución de catorce de enero de dos mil once, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas en el expediente TJEA/JDC/028-PL/2010, y

R E S U L T A N D O

**2 ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-29/2011**

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Recurso de queja. El tres de marzo de dos mil diez, Ricardo Gómez Huerta promovió recurso de queja ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en contra de Jesús Villagrán Matías, por la omisión del pago de sus cuotas extraordinarias por ocupar cargos de elección popular en el Estado de Chiapas. Dicho recurso de queja fue identificado con la clave QP/CHIS/244/2010.

b. Resolución. El veinticuatro de agosto de dos mil diez, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió la queja y sancionó a Jesús Villagrán Matías con la suspensión de sus derechos y prerrogativas como militante de dicho partido político, por un periodo de tres años, así como el pago de las cuotas adeudadas.

c. Juicio ciudadano local. En contra de la determinación anterior, el dos de diciembre de dos mil diez, Jesús Villagrán Matías promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas. Dicho medio de impugnación fue radicado con el número **TJEA/JDC/028-PL/2010.**

d. Resolución. El catorce de enero de dos mil once dicho Tribunal declaró infundados los agravios y confirmó la resolución impugnada.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de enero de dos mil once, el actor presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa; Veracruz, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la resolución del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

El juicio quedó registrado en el libro de gobierno de la Sala Regional Xalapa con la clave SX-JDC-19/2011.

III. Resolución de incompetencia. Mediante resolución dictada el veintiocho de enero del año en curso, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral se declaró incompetente para conocer del juicio de que se trata y ordenó la remisión inmediata del expediente a esta Sala Superior para que determinara lo que en derecho procediera.

IV. Remisión y recepción del expediente en Sala Superior. Por oficio SG-JAX-63/2011, de veintiocho de enero de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta y uno de enero siguiente, el actuario de la Sala Regional

**4 ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-29/2011**

Xalapa de este Tribunal Electoral remitió el expediente SX-JDC-19/2011.

V. Turno a Ponencia. En misma fecha se integró y turnó el expediente registrado bajo la clave SUP-JDC-29/2011 a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por resolución de veintiocho de enero de

¹ Visible en la tesis de jurisprudencia J.01/99, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 184 y 185 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

**5 ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-29/2011**

dos mil once se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jesús Villagrán Matías, quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de catorce de enero de dos mil once, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas en el expediente TJEA/JDC/028-PL/2010.

Por tanto, lo que se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, al aceptar o rechazar la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el juicio indicado, razón por la cual se debe estar a la regla general mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el actor controvierte la resolución de catorce de enero de dos mil once, del Tribunal responsable, en la que se confirma la resolución dictada en la queja QP/CHIS/244/2010, emitida por la Comisión

**6 ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-29/2011**

Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática consistente en la suspensión de sus derechos y prerrogativas por un lapso de tres años por la omisión del pago de sus cuotas extraordinarias.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que la única pretensión del actor consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, y se le absuelva de la sanción impuesta por la autoridad responsable.

En atención a ello, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer de los asuntos en los que se impugnen transgresiones a derechos político-electorales imputables a un partido político, relacionados con el derecho de afiliación, corresponde directamente a este órgano jurisdiccional y no a las Salas Regionales del Tribunal Electoral.

A esta conclusión se arriba de la lectura de los citados artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra prevén:

“...

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

...

**7 ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-29/2011**

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

g) **Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.** Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Artículo 83

1. **Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:**

a) **La Sala Superior, en única instancia:**

...

II. **En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;**

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, **así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.**

...”

Con base en los artículos transcritos, es inconcuso que la ley procesal electoral federal otorga a la Sala Superior la competencia directa para conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que el actor impugne actos o resoluciones del partido político al cual está **afiliado o pretende afiliarse**, siempre que argumente transgresión a sus derechos político-electorales, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

**8 ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-29/2011**

En la especie, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del estado de Chiapas, al resolver el juicio ciudadano local, confirmó la sanción impuesta emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al resolver el recurso de queja número QP/CHIS/244/2010, en la que se suspendió de sus derechos y prerrogativas por un lapso de tres años, por la omisión del pago de sus cuotas extraordinarias, con la cual es evidente la posible conculcación a sus derechos político-electorales en su vertiente de afiliación.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior concluye que es la competente para conocer del presente asunto, por ser quien cuenta con la competencia para resolver todos los asuntos materia de los medios de impugnación en el ámbito electoral, con excepción de los correspondientes a las Salas Regionales.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior asume la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jesús Villagrán Matías, en contra de la resolución de catorce de enero de dos mil once, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas en el expediente **TJEA/JDC/028-PL/2010**.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado en turno como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la parte actora en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, así como al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3; 27; 28 y 29, apartado 1 y 3, incisos b) y c), y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**10 ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-29/2011**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO